



Caso N° 0644-14-EP

Jueza ponente: Dra. Tatiana Ordeñana Sierra

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 10 de junio de 2014, a las 15:20.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 02 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra y los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N° 0644-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 14 de abril de 2014 por la señora Romelia Alexandra Zumba Espin, por sus propios derechos. **Decisión judicial impugnada.-** La demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 17 de marzo de 2014 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; notificada el día siguiente.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada y ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución N° 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l), y 82 de la Constitución de la República. **Antecedentes.- 1)** La accionante presentó una demanda de rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa que suscribió con los señores Joselito Cevallos y Susana Pazmiño, a quienes vendió "el 14,20% correspondiente al 60,97% de los derechos y acciones respecto del lote de terreno de mayor extensión de 248 metros cuadrados situado en la parroquia Pomasqui, cantón Quito, lo estipulado en el respectivo contrato se estableció como precio la cantidad de trescientos dólares americanos, cuando a la fecha de celebración del contrato el precio real de venta de esos derechos y acciones era de treinta mil dólares americanos, esto es, más de cien veces el valor que obra del contrato y que fue efectivamente pagado por los compradores. Dicha demanda fue resuelta por el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha quien, mediante sentencia de 24 de abril de 2012, aceptó la demanda y declaró la rescisión del contrato de compraventa; **2)** en sentencia de 14 de marzo de 2013 la Primera Sala de lo Civil de la Corte

Caso N° 0644-14-EP

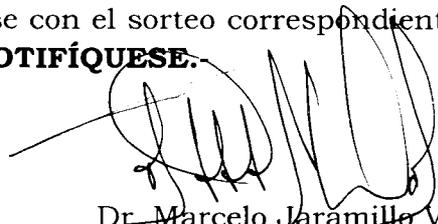
Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación presentado por los demandados y desechó la demanda propuesta; **3)** la accionante interpuso recurso de casación, el mismo que fue declarado improcedente en sentencia de 17 de marzo de 2014 emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no casando por ende la sentencia impugnada; **4)** de dicha decisión judicial se interpone la presente acción extraordinaria de protección. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, la accionante manifiesta: “**6.1.- VIOLACION DEL DERECHO A LA TUTELA EFECTIVA:**... Por recurso de apelación interpuesto por los demandados, el proceso pasó a conocimiento de la Primera Sala de lo Civil... la que en sentencia de 14 de marzo del 2013 admite la apelación y rechaza la demanda, esta sentencia se fundamenta en el considerando Séptimo en el criterio de que el precio fijado en la escritura de compraventa es simulado lo que determina la nulidad del contrato y no procede en tal caso la acción de lesión enorme. Mediante recurso de casación acusé que la Primera Sala de lo Civil... ha resuelto en su sentencia un asunto que no fue materia de la litis, al expresar en a (sic) criterio de la Sala ha existido una simulación de contrato, lo que no fue materia de la demanda y tampoco de las **excepciones formuladas por los demandados (...)** **6.2.- FALTA DE MOTIVACION:** La Corte Nacional de Justicia, a través de la Sala de lo Civil y Mercantil, al analizar los cargos propuestos en el recurso de casación, en el considerando Quinto del fallo, numeral 5.1.3, analiza doctrinariamente la supuesta simulación del contrato de compraventa de derechos y acciones, citando a ilustres tratadistas de Derecho Civil, para llegar a la conclusión de que la simulación en los contratos no es motivo de nulidad de los mismos, por tanto la conclusión de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial... es equivocada, no correspondería al caso en debate entrar a analizar un aspecto que no influye en la decisión de la litis, y que la situación de si existió o no simulación en el contrato, no era determinante en la decisión de la causa, debiendo, entonces pronunciarse sobre la acción de rescisión por lesión enorme que fue materia de la contienda judicial. Pese a que la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, detectó el error en la sentencia de segundo nivel, extrañamente considera correcto el criterio de que al haber simulación en el precio de la venta... no procede la acción de lesión enorme; y lo que más causa la violación al derecho a la tutela efectiva, es que la Corte Nacional en la sentencia de casación, concluya que la parte demandada alegó la improcedencia de la acción en lo de forma como lo de fondo; y que esta alegación involucra a (sic) incluye la excepción de nulidad del contrato por simulación en el precio, cuando este último punto debió plantearse como una excepción expresa, que no puede dársele como sobrentendida dentro de las “excepciones generales” y por ello desechar mi recurso de casación por la causa cuarta. Este razonamiento de la



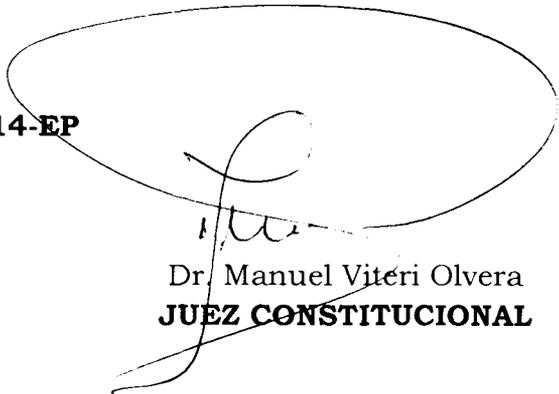
Caso N° 0644-14-EP

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia incurre en falta de motivación...". Pretensión.- La accionante solicita que en virtud de lo expuesto se deje sin efecto la sentencia impugnada y que sea otro tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el que conozcan el proceso y dicte nueva sentencia. La Sala de Admisión realiza las siguientes **consideraciones:** **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte Constitucional el 28 abril de 2014 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*". **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*". **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 0644-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**


Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

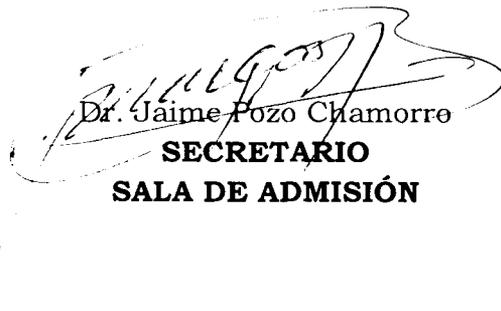

Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N° 0644-14-EP



Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 10 de junio de 2014, a las 15:20.



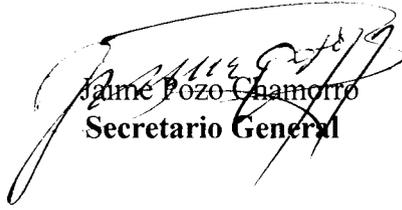
Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0644-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de junio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 10 de junio del 2014, a la señora Romelia Alexandra Zumba Espín en la casilla judicial 1944 y a través del correo electrónico: luis.chipantasi17@foroabogados.ec; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ